



VISTO:

La Carta N° 11-2024/MP&S, de fecha 20 de marzo del 2024; el Informe N° 000113-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-USA, 02 de abril del 2024; Informe N° 000231-2024, de fecha 04 de abril del 2024; el Memorando Múltiple de fecha 08 de abril del 2024; el INFORME TECNICO N° 000001-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 16 de abril del 2024; el INFORME N° 001190-2024-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 20 de mayo abril del 2024; INFORME LEGAL N° 000680-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ; demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Carta N° 11-2024/MP&S, de fecha 20 de marzo del 2024, la recurrente Rosa Esperanza Rodríguez Tenorio, en calidad de gerente general de **Mana Products & Services EIRL**, solicita cancelación de deuda por servicio de atención con almuerzos por el 191° Aniversario se Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas.

“ (...) Es grato dirigirme a usted, a nombre de la empresa Maná products & Services EIRL, con RUC 20604758832, con domicilio regar en Jr. Ortiz Arrieta N° 710 Chachapoyas - Amazonas, para hacerle llegar un cordial saludo y a la vez indicar lo siguiente: Habiendo transcurrido varios meses de haber prestado el servicio precisado en el asunto de la referencia y siendo que hasta la fecha no se me ha cancelado el monto de s/.3,600.00 soles, pese a haber cumplido a cabalidad con el servicio, situación que me está generando un perjuicio económico, por lo que solicito a usted tenga a bien disponer a quien corresponda, a efectos de proceder con el pago respectivo”.

Mediante Informe N° 000113-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-USA, 02 de abril del 2024, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, remite información sobre orden de servicio de atención de almuerzos por el 191 Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas.

En atención al documento se realizó la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, sistema que registra las ordenes de servicio generadas para las distintas áreas de la Sede Central y Direcciones; determinando que, en el año 2023 existen tres órdenes de servicio a nombre de MANÁ PRODUCTS & SERVICES E.I.R.L, PERO NINGUNO CORRESPONDE AL SERVICIO POR EL CUAL ESTÁN SOLICITANDO LA CANCELACIÓN DE DEUDA; adjunto en anexo el cuadro consolidado correspondiente a las órdenes emitidas a nombre de la empresa en mención en el periodo 2023.

Con Informe N° 000231-2024, de fecha 04 de abril del 2024, el director de la Oficina de Relaciones Públicas, alcanza solicitud de proveedor para trámite respecto a reconocimiento de enriquecimiento sin causa.

- (...)
- Por lo cual como área usuaria hago conocimiento del trámite realizado en su momento correspondiente al expediente.



- Mediante Informe N°962-2023-GR.AMAZONAS/GR-OF.CC.RR. PP de fecha 10 de noviembre de 2023; se realizó el requerimiento de atención con refrigerios con motivo de la celebración por el
- 191° Aniversario de Creación Política del departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional Amazonas 2023.
- Se recibió el informe N°5172-2023-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/UEM ; con el respectivo estudio de mercado.
- Mediante Informe N°1184-2023-GR..AMAZONAS/GR-OF.CC.RR.PP de fecha 27 de diciembre de 2023; se solicitó la certificación presupuestal respectiva por el monto de S/ 3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Con 00/100 Soles).
- Asimismo, según lo expuesto doy la conformidad por el servicio brindado correspondiente a la atención con refrigerios, para por el 191° Aniversario de Creación Política del departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional Amazonas 2023.

Mediante Memorando Múltiple de fecha 08 de abril del 2024, el director regional de Administración solicita informes sobre procedimiento para reconocimiento de enriquecimiento sin causa.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 000001-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 16 de abril del 2024, el Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Patrimonio, respecto del Informe Técnico sobre enriquecimiento sin causa – Proveedor **MANÁ PRODUCTS & SERVICES EIRL** – Monto S/ 3,600.00 soles, en su análisis manifestó:

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que, a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público.

Pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros. sin haberse. previamente. formalizado la voluntad del Estado de contratar. como. por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente.

La situación descrita se enmarca en el supuesto de "enriquecimiento sin causa" establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

El enriquecimiento sin causa es un instituto que se aplica como principio general de derecho teniendo como elemento esencial la identificación de la ausencia de una causa jurídica para que ocurra un desplazamiento patrimonial con el que un operador económico obtiene un beneficio a costa de otro.



En ese sentido, esta Unidad de Gestión de Contratos, procederá a analizar la viabilidad de la solicitud, de acuerdo a los fundamentos expuestos a continuación:

De la revisión del expediente, se advierte que el área usuaria emite conformidad de los servicios prestados por parte de la Sra. Rosa Esperanza Rodríguez Tenorio, gerente general de **Mana Products & Services EIRL**, asimismo manifiesta que el monto a pagar es de S/.3,600 (tres mil seiscientos 00/100 soles).

Como no existe una Orden de Servicio, el presente caso se ha enmarcado en un enriquecimiento sin causa. El OSCE ha establecido criterios sobre este tema en diversos pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa. El más importante es la OPINIÓN N° 199-2018/DTN que ha determinado lo siguiente:

a.- (...)

b.- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

c.- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Según las conclusiones de la Opinión N.º 024-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE:

a.- “3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”.

*Por lo tanto, al existir el servicio brindado, y dada la conformidad del área usuaria, se **deberá reconocer la obligación de pago por enriquecimiento sin causa**, la cual no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro.*



En sus Conclusiones y Recomendaciones, sostuvo:

“(…) Por los fundamentos expuestos, esta Unidad de Gestión de Contratos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio opina que es PROCEDENTE el reconocimiento de obligación de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la señora **Rosa Esperanza Rodríguez Tenorio**,

Gerente General de Maná Products & Services EIRL, por el monto de S/. 3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100), por el servicio de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas.

Que, con INFORME N° 001190-2024-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 20 de mayo abril del 2024, La Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación otorgó la certificación presupuestal, por el importe total de S/. 3,600.00, para atender con el pago de reconocimiento de deuda por servicio brindado de refrigerios a favor de la Sra. Rosa Esperanza Rodríguez Tenorio en calidad de representante y gerente general de la empresa MANA PRODUCTS & SERVICES E.I.R.L., por lo que se emite la respectiva certificación de disponibilidad presupuestal.

Que, con INFORME LEGAL N° 000680-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sostuvo que:

La Dirección Técnico Normativa a través de la OPINION N° 024-2019/DTN, estableció: “(…) Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido el principio según el cual [Nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro]. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

En al campo de la Contratación Pública, la figura de enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(…) nos encontramos frente a una situación de hecho en la que ha habido -aún **sin contrato válido**- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la obra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica

¹ Por ejemplo, en las Opiniones N° 077-2016/DTN y 116/DTN.



para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Se esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado – es decir, enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, dicho lo anterior y a fin de reconocer en forma directa la acción de enriquecimiento sin causa; se advierte que, el INFORME TECNICO N° 000001-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 16 de abril del 2024, expedido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio; luego del análisis del caso en concreto, concluyó:

“(…) Por los fundamentos expuestos, esta Unidad de Gestión de Contratos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio opina que es PROCEDENTE el reconocimiento de obligación de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la señora **Rosa Esperanza Rodríguez Tenorio, gerente general de Maná Products & Services EIRL**, por el monto de S/. 3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100), por el servicio de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas.

En cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, se advierte:

(i) QUE LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO:

*De los informes técnicos obrantes en autos, se advierte que OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional de Amazonas se ha enriquecido; al haber utilizado el servicio de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas, **sin haberle retribuido**, hasta la fecha, al proveedor **MANÁ PRODUCTS & SERVICES EIRL**, por el servicio prestado, **ADEUDÁNDOSE** la suma de por el monto de **S/. 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100)**.*

(ii) QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR.

*De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que existe conexión entre el Enriquecimiento de la OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional de Amazonas del Gobierno Regional Amazonas y el empobrecimiento del proveedor **MANÁ***



PRODUCTS & SERVICES EIRL, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial valorizada **S/. 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100)**, esto es, el haber prestado sus servicios de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas; *sin que este servicio le sea retribuido hasta la fecha.*

(iii) **QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL.**
De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que al no existir un contrato válido (INFORME TECNICO N° 000001-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 16 de abril del 2024), no mantuvieron vinculo contractual vigente en la prestación del servicio brindado por éste.

(iv) **QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EJERCIDAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR.**
*Del contenido de los informes técnicos ya mencionados, se demuestra que, el **servicio** prestado por el señor **MANÁ PRODUCTS & SERVICES EIRL** al haber prestado sus servicios de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas; ha sido efectuado de buena fe, con esmero, responsabilidad, buenas prácticas y seguro que al final del mismo iba a ser retribuido por el monto acordado.*

*Es por ello, que el área usuaria, OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional Amazonas, reconoce el servicio prestado; aceptando que a la fecha se le adeuda la suma de valorizada **S/. 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100)**, y otorgándole la **CONFORMIDAD RESPECTIVA.***

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 771-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de 10 de noviembre del 2023; concordante con el artículo 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; y artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM; contando con el visto bueno de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración; así como la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA, la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa solicitada por el señor **MANÁ PRODUCTS & SERVICES EIRL**, con **RUC N° 20604758832**, por el monto de **S/. 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100)**, esto es, el haber prestado sus servicios de atención con almuerzos por el 191° Aniversario de Creación Política del Departamento de Amazonas y el 21° como Gobierno Regional de Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y condicionamiento Territorial, y demás áreas competentes el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Amazonas, para los fines pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente

LUIS ALBERTO AREVALO MORI
DIRECTOR

000721 - OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

LAM/dra
CC.: cc.: